

**10 AÑOS
DE JURISPRUDENCIA
SOBRE
SEGURIDAD SOCIAL
1991 - 2000**



EDICIÓN CONMEMORATIVA



ÍNDICE TEMÁTICO

PRESENTACIÓN	vii
PRÓLOGO	ix

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0001	ACCIDENTE DE TRABAJO Indemnización ordinaria – prescripción. <i>CSJ, Cas. Lab. Sec. 2ª, sent. Rad. 6803, feb. 15/95.</i> <i>SÍNTESIS: El trabajador debe someterse a la calificación médica dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia del accidente. El término prescriptivo del derecho a la indemnización, se comienza a contar desde la calificación médica.</i>	1
§ 0002	ACCIDENTE DE TRABAJO Por prestar auxilio a compañero. <i>CSJ, Cas. Lab. Sec. 2ª, sent. 5911, sep. 20/93.</i> <i>SÍNTESIS: No es razonable exigir que siempre y en todo caso para que opere la obligación especial que tiene el trabajador de prestar auxilio a sus compañeros en peligro, sea necesaria la previa orden del patrono o su autorización expresa.</i>	4
§ 0003	ACCIDENTE DE TRABAJO Se descuenta pensión a cargo del seguro. <i>CSJ, Cas. Lab. Sec. 1ª, sent. 5480, mar. 10/93.</i> <i>SÍNTESIS: Se descuenta el valor de la pensión de invalidez a cargo del Instituto de los Seguros Sociales, calculado por toda la vida probable del inválido.</i>	6
§ 0004	ACCIDENTE O ENFERMEDAD Indemnización es total. <i>CSJ, Cas. Lab. Sent. Rad. 9674, sep. 30/97.</i> <i>SÍNTESIS: No es necesaria la individualización de los prejuicios.</i>	8
§ 0005	ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Selección directa por entidades estatales. <i>C. de E., S. de Consulta y Servicio Civil. Cpto. Rad. 752, dic. 7/95.</i> <i>SÍNTESIS: Las entidades estatales pueden seleccionar de manera directa a la entidad administradora de riesgos profesionales.</i>	9

NOTA: Los contenidos marcados con un asterisco (*) al final indican la presencia de salvamento o aclaración de voto en la providencia referenciada.

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0006	AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	13
	Sanción al empleador por omisión.	
	<i>C. Const., S. 5ª de Rev. Sent. T-120, feb. 25/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Si el empleador omite la afiliación, debe asumir la totalidad de los riesgos que se generan en relación con la salud del trabajador y su familia.</i>	
§ 0007	APORTES A FONDOS DE PENSIONES	16
	Se descuentan de los ingresos totales.	
	<i>C. de E., S. de Contencioso Adtivo. Sec. 4ª, sent. Rad. 9138, dic. 4/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones se descuentan de los ingresos totales certificados para efectos de establecer la renta fiscal. El factor prestacional que es renta exenta se calcula con base en el monto de los salarios mínimos y no con base en el salario integral.</i>	
§ 0008	APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL	19
	Efectos del incumplimiento en el pago.	
	<i>C. Const., S. 7ª de Rev. Sent. T-059, feb. 10/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Si el beneficiario del servicio de salud no cotiza oportunamente lo debido, su incumplimiento autoriza al prestatario del servicio a aplicar la excepción de contrato no cumplido a partir de la fecha en que no está obligado por reglamento a satisfacer la prestación debida.</i>	
§ 0009	APORTES Y RIESGOS	24
	Clasificación por separado de los establecimientos de una misma empresa.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso- Adtivo, Sec. 2ª. Sent. Exp. 3342, jun. 8/92.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Condiciones que hacen posible clasificar por separado a los establecimientos de una misma empresa, para efectos de aportes y riesgos.</i>	
§ 0010	CIRUGÍA	27
	Retardo del ISS en la programación.	
	<i>C. Const., S. 1ª de Rev. Sent. T-688, nov. 19/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: El retardo en la programación de una cirugía y la falta de información al paciente sobre la fecha en que se realizará, vulneran derechos fundamentales.</i>	
§ 0011	CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS	33
	Criterios para su asignación.	
	<i>C. Const., S. 8ª de Rev. Sent. T-347, ago. 8/96.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Se debe aplicar un trato diferencial positivo en su asignación.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0012	CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS DE CARÁCTER PRIVADO	37
	Obligación de atención de urgencias.	
	<i>C. Const., S. 5ª de Rev. Sent. T-111, mar. 18/93.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Clínicas y los centros médicos de carácter privado no pueden negar la atención a quien requiere sus servicios, ni supeditarla a pagos previos. Funcionamiento de la seguridad social como servicio público permanente y extendido en todo el territorio nacional.</i>	
§ 0013	COEXISTENCIA DE DISTINTOS RÉGIMENES PENSIONALES.....	43
	Pensiones de trabajadores antiguos y nuevos	
	<i>CSJ, S. Lab. Sent. de Homologación Rad. 9687, mayo 27/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS: No se viola el principio de igualdad cuando un laudo arbitral permite que en la misma empresa unos trabajadores (los antiguos) se rijan por el régimen convencional de pensiones y otros (los nuevos) por el legal.</i>	
§ 0014	COMPAÑERA(O) PERMANENTE	45
	Derecho a la seguridad social	
	<i>C. Const., S. 5ª de Rev. Sent. T-553, dic. 2/94.</i>	
	<i>SÍNTESIS: El compañero(a) permanente tiene derecho a la seguridad social aun cuando la relación matrimonial del afiliado(a) con quien convive no haya terminado formalmente pero sí de hecho.</i>	
§ 0015	COMPAÑERA(O) PERMANENTE	49
	Condiciones para ser considerado como tal.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo. Sec 2ª, Sent. Rad. 4583, jul. 8/93.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Se anulan unas disposiciones del Decreto 1160 de 1989 sobre condiciones para ser considerado compañero(a) permanente y la definición de salario asegurado para efectos de pensiones de jubilación</i>	
§ 0016	COMPATIBILIDAD DE PENSIONES	62
	Concurrencia de la pensión de vejez con la de sobrevivientes.	
	<i>CSJ, Cas. Lab. Sec. 1ª. Sent. Rad. 6923, ene. 24/95.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Cuál es el sentido de la incompatibilidad prevista en el artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990</i>	
§ 0017	COMPATIBILIDAD PENSIONAL	64
	Pensiones territoriales con pensiones nacionales.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo, Sec. 2ª. Subsec. B., sent. Rad. 1438, nov. 21/96.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Las prestaciones de rango territorial existentes a la fecha de vigencia de la Ley 60 mantienen todo su vigor, rescatando el imperio de los derechos adquiridos.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0018	COMPATIBILIDAD PENSIONAL Entre caja nacional de previsión y seguro social <i>CSJ, Cas. Lab. Sec. 1ª. Sent. Rad. 7109, ene. 27/99.</i> <i>SÍNTESIS: Una misma persona puede ser pensionada por la Caja Nacional de Previsión y por el Seguro Social.</i>	73
§ 0019	CONTRATACIÓN COLECTIVA Armonización con la Ley 100 de 1993. <i>CSJ, S. Lab. Sent. de homologación, Rad. 10630, ago. 18/98.</i> <i>SÍNTESIS: El régimen de la Ley 100 de 1993 no es susceptible de todo tipo de modificaciones a través de la contratación colectiva. Modificación de acuerdos colectivos celebrados antes de la vigencia de dicha ley.*</i>	75
§ 0020	CONTRATISTAS INDEPENDIENTES No se acumulan tiempos para pensión de jubilación. <i>CSJ, Cas. Lab. Sec. 1ª, Sent. Rad. 5898, sept. 15/93.</i> <i>SÍNTESIS: Es improcedente sumar los tiempos servidos a varios contratistas independientes con el fin de solicitar pensión al beneficiario del trabajo.</i>	82
§ 0021	CONVENCIÓN COLECTIVA Situación de quienes ya están pensionados. <i>CSJ, S. Laboral. Sent. de homologación, Rad. 6441, nov. 8/93.</i> <i>SÍNTESIS: Cuando se les aplica la convención colectiva. El laudo no establece beneficios para quienes ya están pensionados.</i>	87
§ 0022	CONVENCIÓN COLECTIVA Establecimiento de regímenes complementarios. <i>CSJ, S. Lab. Sent. de homologación, Rad. 8989, jul. 8/96.</i> <i>SÍNTESIS: Se trata de una "potestad" que el legislador confiere a los árbitros para efectos de articular en cada caso concreto un régimen de aplicación de la norma básica de seguridad social que garantiza el sistema, con la contratación colectiva, pero siempre con criterio armónico, sin perjuicio de ser mejorado por esta última ya que el mismo sistema de seguridad social es permeable a ser superado mediante planes complementarios de tipo asistencial o económico.</i>	88
§ 0023	CONVENCIÓN COLECTIVA Armonización con Ley 100 de 1993 <i>CSJ, S. Lab. Sec. 1ª. Sent. de homologación, Rad. 7964, dic. 4/95.</i> <i>SÍNTESIS: Armonización de los regímenes convencionales con la Ley 100 de 1993. Los derechos o prerrogativas adicionales deben ser complementarios o paralelos a la Ley, sin derogarla.</i>	92

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0024	CORRECCIÓN MONETARIA.....	95
	Indexación de la primera mesada. <i>CSJ, S. Lab., Sent. Rad. 8616, ago. 5/96.</i> <i>SÍNTESIS: Existe orientación legal y doctrinal que impide el enriquecimiento sin causa producido cuando se soluciona una deuda respetando un monto nominal que dista enormemente del valor real que tenía la deuda cuando fue contraída.*</i>	
§ 0025	CORRECCIÓN MONETARIA EN PENSIÓN SANCIÓN	107
	Indexación de la primera mesada pensional. <i>CSJ, Cas. Lab. Sec. 1ª. Sent. Rad. 5221, sep. 15/92.</i> <i>SÍNTESIS: La Corte acepta la indexación de la primera mesada de la pensión sanción. La petición deberá hacerse cuando la obligación sea exigible.</i>	
§ 0026	COTIZACIONES	113
	Son obligatorias en el régimen contributivo. <i>C. de E., S. de Consulta y Servicio Civil, Cpto. Rad. 711, ago. 9/95.</i> <i>SÍNTESIS: En el régimen contributivo las cotizaciones son obligatorias, aun cuando el empleador preste de manera directa los servicios de salud. Servicios para la familia del trabajador pactados en convención colectiva.</i>	
§ 0027	COTIZACIÓN SANCIÓN	118
	Derogada por la Ley 100. <i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 9930, jul. 15/98.</i> <i>SÍNTESIS: La Ley 100 de 1993 derogó la llamada "cotización sanción" prevista en el parágrafo 1º del art. 37 de la Ley 50 de 1990.*</i>	
§ 0028	CUOTAS MODERADORAS	120
	Para seguridad social en salud. <i>C. Const., S. Plena. Sent. C-542, oct. 1º/98.</i> <i>SÍNTESIS: El cobro de cuotas moderadoras tiene un propósito esencial educativo frente a la utilización racional de los servicios que ofrece el sistema de salud y la contribución razonable hacia la financiación del mismo.</i>	
§ 0029	DERECHO AL DIAGNÓSTICO	131
	Incluido en seguridad social. <i>C. Const., S. 5ª de Rev., Sent. T-366, mayo 25/99.</i> <i>SÍNTESIS: La seguridad social incluye el derecho al diagnóstico, es decir, a la práctica oportuna y completa de los exámenes ordenados. ACCIÓN DE TUTELA: La sentencia debe contener la expresa decisión del juez sobre si concede o niega el amparo. Llamado a prevención en caso de que el hecho ya se encuentre superado.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0030	DERECHOS ADQUIRIDOS Diferencia con las simples expectativas. C. Cont., S. Plena. Sent. C-168, abr. 20/95. <i>SÍNTESIS: Se examina la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el régimen de transición. Diferencia entre derechos adquiridos y simples expectativas. Cómo se debe entender en nuestro derecho la "condición más beneficiosa" para el trabajador.</i>	138
§ 0031	DERECHO A LA SALUD Protección como derecho de prestación. C. Const., S. 3ª de Rev. Sent. T-597, Sent. T-597, dic. 15/93. <i>SÍNTESIS: Cuándo se protegen los derechos de prestación mediante tutela. SALUD: Derecho fundamental al mínimo vital.</i>	151
§ 0032	DERECHO DE PETICIÓN Es exigible respecto de particulares. C. Const., S. 5ª de Rev., Sent. T-165, abr. 1/97. <i>SÍNTESIS: Con el propósito específico de asegurar el respeto de los derechos fundamentales.</i>	154
§ 0033	DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Derogada asimilación a sector público para pensiones. C. de E., S. de lo Contencioso-Aditivo. Sec. 2ª, Sent. 11172, nov. 5/98. <i>SÍNTESIS: Su asimilación a docentes del sector oficial, para efectos de la pensión de jubilación, no se encuentra vigente. Los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 50 de 1886 quedaron tácitamente derogados desde cuando el seguro social asumió los riesgos de invalidez, vejez y muerte.*</i>	156
§ 0034	DOCENTES PENSIONADOS Posibilidad de recibir pensión y salario. C. de E., S. de lo Contencioso-Aditivo, Sec. 2ª, Subsec. A. Sent. 11840, ago. 2/96. <i>SÍNTESIS: La posibilidad de recibir pensión y salario sólo rige para quienes el 18 de mayo de 1992 tenían adquirido el derecho a la pensión. Derechos que sobre doble asignación consagraba el Decreto 80 de 1980.</i>	167
§ 0035	DOCENTES PENSIONADOS Quienes pueden recibir otra asignación del tesoro público C. de E., S. de Consulta y Servicio Civil. Cpto. Rad. 712, ago. 8/95. <i>SÍNTESIS: Sólo quienes hubieren adquirido el derecho a la pensión antes del 18 de mayo de 1992 pueden recibir otra asignación del tesoro público.</i>	171

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0036	ENFERMEDADES DE ALTO COSTO	173
	Obligatoriedad en el suministro de medicinas que no figuran en el listado oficial.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. SU-480, sep. 25/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Opciones del usuario cuando no ha cumplido el período mínimo de cotización en enfermedades de alto costo. Si está de por medio la vida del paciente, las EPS tienen la obligación de entregar la medicina que el médico tratante señale, aunque no figure en el listado oficial. Acción de repetición de las EPS contra el Estado.</i>	
§ 0037	ENFERMEDAD GENERAL Y MATERNIDAD	196
	Prestaciones sociales.	
	<i>C. de E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Cpto. Rad. 1203, sep. 3/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Prestaciones económicas a que tienen derecho los servidores públicos por estos conceptos. Cuáles son las normas legales a las que remite la Ley 100 de 1993 para liquidar dichas prestaciones.</i>	
§ 0038	ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE SALUD	202
	Naturaleza jurídica.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo. Sec. 2ª. Subsec. B, Sent. Rad. 11782, jul. 31/96.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Entidades descentralizadas de salud no han perdido su naturaleza jurídica, aunque deben prestar sus servicios bajo la dirección de la respectiva entidad territorial.</i>	
§ 0039	ENTIDADES TERRITORIALES Y SEGURIDAD SOCIAL	205
	Afiliación obligatoria de servidores públicos.	
	<i>C. de E., S. de Consulta y Servicio Civil. Cpto., Rad. 720, sep. 7/95.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Es obligatorio para todas las entidades territoriales adaptar su estructura en materia de pensiones y salud a la Ley 100. Derechos adquiridos en materia de pensiones. Ajuste de convenciones colectivas al nuevo régimen.</i>	
§ 0040	FERROVIARIOS	214
	Pago de pensión compartido.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª, Sent. Rad. 6129, nov. 22/93.</i>	
	<i>SÍNTESIS: La pensión especial que reconoce el patrono a los ferroviarios puede ser compartida con la de vejez del seguro.</i>	
§ 0041	FUNCIONARIOS JUDICIALES O DEL MINISTERIO PÚBLICO ASESINADOS	217
	Pensión para familiares.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo. Sec. 2ª. Subsec. B. Sent. Rad. 9886, mar. 19/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: La Ley 126 de 1985 habilita los requisitos de edad y tiempo de servicios. Entidades obligadas a pagar esta pensión. Un personero auxiliar está amparado por dicha ley.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0042	HIJOS DE LOS AFILIADOS A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	225
	Atención por enfermedad incurable.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. SU-043, feb. 9/95.</i>	
	<i>SÍNTESIS: El diagnóstico de que la enfermedad es incurable no es razón válida para negar servicios médicos y asistenciales a los hijos de afiliados.</i>	
§ 0043	IGUALDAD ENTRE LOS SEXOS	231
	No es permitido discriminar laboralmente a la mujer.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. C-622, nov. 27/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Se declara inexecutable el numeral 1º del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo que contenía la prohibición a las empresas industriales para emplear mujeres durante la noche.*</i>	
§ 0044	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL	245
	Obligaciones del empleador.	
	<i>CSJ, S. Lab. Sec 2ª, Sent. de homologación. Rad. 7310, oct. 31/94.</i>	
	<i>SÍNTESIS: En caso de incapacidad por enfermedad no profesional el empleador no está exceptuado de pagar los primeros tres días de una incapacidad.</i>	
§ 0045	INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS	246
	Procede la tutela.	
	<i>C. Const. S. 6ª de Rev. Sent.T-362, sep. 1º/93.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Procede la tutela para ordenar que se incluya al titular de una pensión en la nómina de pensionados.</i>	
§ 0046	INDEMNIZACIÓN MORATORIA EN PENSIONES DE JUBILACIÓN	248
	La sanción de la ley 10 de 1972 no se aplica al ISS.	
	<i>CSJ, S. Lab, Sent. Rad. 8853, ene. 22/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: La indemnización moratoria prevista en el artículo 8 de la Ley 10 de 1972 no se le aplica al Instituto de los Seguros Sociales.</i>	
§ 0047	INDEXACIÓN DE CONDENAS LABORALES	250
	Aplicación al pago de pensiones.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo. Sec. 2ª. Sent. Rad. 7715, nov. 8/95.</i>	
	<i>SÍNTESIS: El ajuste de valor se aplica a pagos por mandato de la ley.</i>	
§ 0048	INVALIDEZ	253
	Competencia para calificarla.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo. Sec. 2ª, Sent. Exp.11801, abr. 24/97.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
	<i>SÍNTESIS: La calificación de invalidez es competencia de juntas especializadas no de la misma entidad que asume el riesgo. Se anula el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 1346 de 1994.</i>	
§ 0049	INVALIDEZ POR ACCIDENTE DE TRABAJO	258
	Porcentaje de pérdida de capacidad laboral.	
	<i>CSJ, Cas. Lab. Sent. Rad. 8983, feb. 21/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Antes de la Ley 100 de 1993 existía la norma que consideraba inválido a quien perdía más del 20 por ciento de su capacidad de trabajo. A partir de esta norma para poder considerar a una persona inválida por una causa de origen no profesional es necesaria la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral”.</i>	
§ 0050	INVALIDEZ PREEXISTENTE	260
	No causa derecho a pensión.	
	<i>CSJ, Cas. Lab. Sent. 13/89, abr. 3/00.</i>	
	<i>SÍNTESIS. La pérdida de la capacidad laboral debe estructurarse durante el tiempo que el trabajador este afiliado y cotizando al sistema de seguridad social.</i>	
§ 0051	JURISDICCIÓN COMPETENTE	262
	En conflictos seguridad social.	
	<i>CSJ, Cas. Lab., Sent. Rad. 12289, sep. 6/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Delimitación de la competencia otorgada a la jurisdicción del trabajo para resolver los conflictos en esta materia. La ley 362 de 1997 no tiene en cuenta el vínculo del servidor para determinar la competencia.</i>	
§ 0052	JURISDICCIÓN COMPETENTE	265
	En conflictos de seguridad social.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. C-111, feb. 9/00.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Las controversias que surjan entre las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados pertenecen a la competencia de la jurisdicción del trabajo (L. 362/97, art. 1°).</i>	
§ 0053	LIQUIDACIÓN DE APORTES	273
	Años de 360 días.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo. Sec. 2ª, Subsec. B. Sent. Rad. 12503, mar. 4/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS: No es ilegal que se tomen los años de 360 días.</i>	
§ 0054	MAYORES DE 60 AÑOS	277
	Suprimida prohibición de inscripción en el ISS.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 10067, jun. 19/98.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
	<i>SÍNTESIS: La Ley 100 de 1993 suprimió la prohibición de inscribir en el Instituto de Seguros Sociales, para los riegos de invalidez, vejez y muerte, a las personas mayores de 60 años. *</i>	
§ 0055	MEDICAMENTOS O TRATAMIENTOS EXCLUIDOS	284
	Condiciones para obtener su prestación.	
	<i>C. Const., S. 8ª de Rev. Sent. T-328, jul. 3/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Condiciones para que por tutela se pueda obtener que las EPS presten los medicamentos o tratamientos excluidos por la reglamentación legal o administrativa.</i>	
§ 0056	MEDICINA PREPAGADA	287
	Prohibición de celebrar contratos con no afiliados al régimen contributivo.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso- Adtivo, Sec. 1ª. Sent., Exp. 5607, dic. 2/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Todo habitante del territorio nacional debe cumplir su obligación de afiliarse al plan obligatorio de salud, con cuyos aportes, en algún porcentaje, se atiende al régimen subsidiado de salud pues no parece lógico que una persona contrate medicina prepagada y, por otro lado, solicite afiliarse al régimen subsidiado de salud.</i>	
§ 0057	MESADA PENSIONAL ADICIONAL DE JUNIO	294
	Beneficiarios.	
	<i>C. de E., S. de Consulta y Servicio Civil. Cpto. Rad. 687, mayo 17/95.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Derecho de quienes reciben pensión por incapacidad permanente parcial y de los beneficiarios de pensiones conmutadas.</i>	
§ 0058	MESADA PENSIONAL ADICIONAL DE JUNIO	297
	Monto máximo - Constitucionalidad del tope.	
	<i>C. Cont., S. Plena. Sent. C-529, oct. 10/96.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Es constitucional el tope máximo establecido en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.</i>	
§ 0059	MESADA PENSIONAL ADICIONAL DE JUNIO	302
	Para pensionados después del 1º de enero de 1988.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. C-409, sep. 15/94.</i>	
	<i>SÍNTESIS: La desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0060	MESADAS PENSIONALES ATRASADAS	305
	No hay temeridad cuando se interpone otra tutela por nuevos períodos. <i>C. Const., Sala 5° de Rev. Sent. T-18, ene. 24/00.</i> <i>SÍNTESIS: Viabilidad jurídica de instaurar una nueva acción de tutela cuando el trabajador sufre mengua en sus condiciones económicas, sin incurrir en temeridad frente a la acción, siempre y cuando se fundamente en nuevos periodos causados o hechos diferentes.</i>	
§ 0061	MORA EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES	306
	Derecho a corrección monetaria e intereses moratorios. <i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo. Sec. 2°, Subsec. B. Sent. 950418002-121-98, abr. 30/98.</i> <i>SÍNTESIS: Mora en el pago de las mesadas origina corrección monetaria e intereses moratorios.</i>	
§ 0062	MORA PATRONAL EN PAGO DE COTIZACIONES	310
	Efectos. <i>C. Const., S. Plena. Sent. C-177, mayo 4/98.</i> <i>SÍNTESIS: En principio es válido que se suspendan los servicios por parte de la EPS, por cuanto en tal caso el empleador asume la obligación primaria de prestar dichos servicios al trabajador y a su grupo familiar; además, por tutela puede ordenarse a la EPS que atienda al trabajador y a su familia y que repita contra el empleador incumplido. Sanciones administrativas, financieras y penales para el empleador. Exequibilidad condicionada del artículo 209 de la Ley 100 de 1993.</i>	
§ 0063	MUJER PENSIONADA	337
	Violación del derecho a la igualdad. <i>C. Const., S. 3ª de Rev. Sent. T-098, mar. 7/94.</i> <i>SÍNTESIS: Exclusión de la mujer pensionada del derecho de afiliarse a su esposo o compañero a los servicios de seguridad social viola el derecho a la igualdad.</i>	
§ 0064	NEGOCIACIÓN COLECTIVA	353
	Para mejorar seguridad social. <i>CSJ., S. Lab. Sec. 2ª. Sent. de homologación. Rad. 6928, jul. 13/94.</i> <i>SÍNTESIS: La Ley 100 de 1993 contiene apenas el mínimo de derechos y garantías para los asalariados. El nuevo sistema de seguridad social integral puede ser mejorado mediante la negociación colectiva.</i>	
§ 0065	OBLIGACIÓN DE AFILIAR AL ISS	360
	Responsabilidad por incumplimiento. <i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª. Sent. Rad. 6681, jul. 15/94.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
	<i>SÍNTESIS: Cómo se determina la responsabilidad del empleador, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando ha incumplido la obligación de afiliar al trabajador al seguro social.</i>	
§ 0066	PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES Efectos del incumplimiento. <i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª. Sent. Rad. 6609, jul. 25/94.</i> <i>SÍNTESIS: Incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales ocasiona corrección monetaria y no indemnización moratoria.</i>	362
§ 0067	PAGO DE MESADAS ATRASADAS Procedencia de tutela. <i>C. Const., S. 6ª de Rev. Sent. T-147, abr. 4/95.</i> <i>SÍNTESIS: Procede tutela para el pago de mesadas pensionales atrasadas.</i>	364
§ 0068	PAGO DE PENSIONES Durante la huelga. <i>C. Const., S. Plena. Sent. SU-22, feb. 11/98.</i> <i>SÍNTESIS: La huelga no constituye fuerza mayor que pueda justificar la falta de pago de las mesadas pensionales debidas o el retraso en su solución.</i>	369
§ 0069	PAGO DE PENSIONES Y CONCORDATO Mesadas pensionales son gastos de administración. <i>C. Const., S. 3ª de Rev., Sent. T-299, jun. 20/97.</i> <i>SÍNTESIS: Las mesadas pensionales se consideran gastos de administración. El concordato no es excusa válida para el no pago o el pago retrasado de las mesadas. Viabilidad de la conmutación pensional.</i>	373
§ 0070	PENSIONADOS Desempeño de cargos de elección popular. <i>C. de E., S. de Consulta y Servicio Civil, Cpto. Rad. 661, ene. 30/95.</i> <i>SÍNTESIS: Prohibición de reintegro al servicio oficial y excepciones. Un pensionado del Estado puede desempeñarse como alcalde, pero debe renunciar a las mesadas mientras permanezca en el cargo.</i>	385
§ 0071	PENSIONES Efectos de la edad y el sexo. <i>C. Const., S. Plena. Sent. C-410, sep. 15/94.</i> <i>SÍNTESIS: Discriminación por razón de sexo y discriminación de la mujer en el campo laboral. No violan el principio de igualdad las disposiciones de la Ley 100 que establecen edades diferentes en el hombre y la mujer para efectos pensionales.</i>	389

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0072	PENSIONES	397
	Montos mínimos y máximos.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. C-089, feb. 26/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: No existe motivo fundado para establecer la distinción entre pensionados a quienes se les reconoció su pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992 y aquellos que pertenecen a un régimen especial.</i>	
§ 0073	PENSIONES	405
	Trabajadores beneficiarios en régimen de transición.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo. Sec. 2ª, Sent. Rad. 12031, abr. 10/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Se anula el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 1160 de 1994, sobre requisitos para que los trabajadores que no estaban vinculados laboralmente el 31 de marzo de 1994 fueran beneficiarios del régimen de transición.</i>	
§ 0074	PENSIÓN DE EMPLEADOS JUDICIALES	410
	Vigencia del régimen especial.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo, Sent. 5244, oct. 28/93.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Conceptos que incluye la “asignación mensual más elevada” para determinar la base de la pensión.</i>	
§ 0075	PENSIÓN DE INVALIDEZ	413
	Aplicación inmediata de la Ley 100 de 1993.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 9438, abr. 17/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: En esta materia no se previeron mecanismos de transición. ESTADO DE INVALIDEZ: Es diferente la fecha en que se generó la invalidez de la época en que apareció la enfermedad.</i>	
§ 0076	PENSIÓN DE INVALIDEZ	415
	Conflictos sobre su reconocimiento.	
	<i>CSJ., Cas. Lab., Sent. Rad 11910, sep. 29/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS. Los conflictos sobre el reconocimiento de la pensión los resuelve el juez y no las juntas de calificación de invalidez. El dictamen de las juntas se puede obtener previamente al proceso laboral o durante el trámite de éste.*</i>	
§ 0077	PENSIONES DE INVALIDEZ	423
	Incompatibilidad con la pensión de vejez.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 10217, feb. 11/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Suspensión de la pensión de invalidez por haberse reconocido al mismo afiliado la pensión de vejez.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0078	PENSIÓN DE INVALIDEZ	426
	Invalidez adquirida después de la edad de pensión de vejez.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 9860, sep. 12/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: El estado de invalidez puede adquirirse después de superada la edad mínima para pensionarse por vejez.*</i>	
§ 0079	PENSIÓN DE INVALIDEZ	433
	Muerte del beneficiario y posibilidad de sustitución.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 11235, nov. 18/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Coexistencia de dos pensiones de invalidez, la una de origen profesional y la otra no, otorgadas en los años 1976 y 1980. Se estudia un caso en que, muerto el beneficiario, sólo hay derecho a sustituir una de estas pensiones.</i>	
§ 0080	PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ACCIDENTE DE TRABAJO	436
	Aplicación de normas vigentes al momento del accidente.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 11141, nov. 26/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Precisa aseverarse que en todas las ocasiones no resulta válido afirmar que frente a un accidente de trabajo son de aplicación las normas vigentes al momento en que éste se causó, pues habrá algunas en que operen otras disposiciones.*</i>	
§ 0081	PENSIONES DE JUBILACIÓN	440
	Con base en disposiciones departamentales o municipales.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. C-410, ago. 28/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Se declara inexecutable el privilegio de pensionarse con base en normas del orden territorial para quienes cumplían los requisitos dentro de los dos años siguientes a la vigencia del artículo 146 de la Ley 100 de 1993.</i>	
§ 0082	PENSIÓN DE JUBILACIÓN	445
	Derecho a solicitarla es imprescriptible.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. C-230, mayo 20/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Las pensiones de jubilación, vejez e invalidez no admiten una prescripción extintiva del derecho. La prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de las mesadas que no se hubiesen solicitado oportunamente. Se declara inexecutable el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley 116 de 1928.</i>	
§ 0083	PENSIÓN DE JUBILACIÓN	452
	El reconocimiento de la pensión no es causal de retiro.	
	<i>C. de E., Secc. 2ª. Subsecc A, Sent. Rad 11998, may. 27/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS. El reconocimiento de la pensión no es causal de retiro del servicio.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0084	PENSIÓN DE JUBILACIÓN	457
	Factores para liquidarla.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Aditivo, Sec. 2ª. Subsec. A. Sent., Rad. 1165, sep. 30/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS: No puede la entidad de previsión fraccionar las bonificaciones por tiempo de servicio so pretexto de que las normas pensionales prescriben el cálculo de la pensión de jubilación con base en factores salariales devengadas en lo último año de servicio.</i>	
§ 0085	PENSIÓN DE JUBILACIÓN	459
	Leyes aplicables.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª, Sent. Rad. 6065, ago. 27/93.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Es equivocado afirmar que sólo aplica la ley vigente al momento de su adquisición.</i>	
§ 0086	PENSIÓN DE JUBILACIÓN	461
	Prohibidas “mesadas integrales”.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 11220, dic. 1º/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: No es posible pactar “mesadas integrales” que eviten el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre.</i>	
§ 0087	PENSIONES DE JUBILACIÓN	462
	Régimen de transición para los servidores públicos territoriales.	
	<i>C. de E., S. de Consulta y Servicio Civil. Cpto, Rad. 827, mayo 22/96.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Régimen pensional de transición para los servidores públicos territoriales. Cuál es el “régimen anterior” a la Ley 100 de 1993.</i>	
§ 0088	PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS TERRITORIALES.....	473
	Reconocimiento de situaciones consolidadas antes de la Ley 100.	
	<i>C. de E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Cpto. Rad. 790, abr. 22/96.</i>	
	<i>SÍNTESIS: La norma comprende la situación que surgió con arreglo a disposiciones anteriores, bien que haya sido reconocida la pensión de jubilación o que esté pendiente su reconocimiento, pero no incluye las meras expectativas.</i>	
§ 0089	PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR ACUMULACIÓN DE APORTES	475
	Aumento de la edad para acceder a una pensión.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. Rad. C-623, nov. 4/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Es constitucional la diferenciación en las edades exigidas al hombre y la mujer para pensionarse. El legislador puede modificar los requisitos para adquirir el derecho a la pensión.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0090	PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES	479
	Derecho por aportes realizados en cualquier tiempo.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. C-012, ene. 21/94.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Derecho por aportes realizados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social oficiales y en el Instituto de los Seguros Sociales. Se declara inexecutable la discriminación que contenía el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988.</i>	
§ 0091	PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL	486
	Derechos adquiridos y revocación unilateral.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 8333, jul. 19/96.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Hay derechos adquiridos con fundamento en los reglamentos de los seguros sociales. El Instituto de los Seguros Sociales no puede revocar unilateralmente un derecho ya reconocido.</i>	
§ 0092	PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL	490
	Transmisión a los ascendientes del causante.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª. Sent. Rad. 5949, jul. 23/93.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Transmisión a los ascendientes del causante cuando la pensión se origina por riesgos no profesionales. Este derecho para los ascendientes fue suprimido por el Decreto 433 de 1971 y se restableció con el Decreto 758 de 1990.</i>	
§ 0093	PENSIÓN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL	492
	Reliquidación sin límite máximo.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Aditivo. Sec. 2ª. Subsec. B. Sent. Rad. 15693, oct. 23/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Una pensión adquirida como especial no pierde este carácter. La reliquidación de la pensión especial no se halla sujeta al límite de 22 veces el salario mínimo (L. 4ª/76, art. 2º)</i>	
§ 0094	PENSIÓN DE TRABAJADORES OFICIALES	495
	Caso de los afiliados al ISS antes de la vigencia de la Ley 100.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. Rad. 10803, jul. 29/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: La pensión legal de jubilación (Ley 33 de 1985) debe ser reconocida y pagada, en principio, por la última entidad empleadora. Una vez el ISS reconozca la pensión de vejez, el empleador oficial sólo deberá el mayor valor, si lo hubiere.</i>	
§ 0095	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	499
	Aplicación inmediata de la Ley 100 de 1993.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 9526, abr. 24/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: No se aplican normas anteriores referentes a pensión de sobrevivientes si la muerte del cotizante ocurrió bajo la vigencia de la Ley 100.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0096	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	503
	Aplicación del régimen más favorable.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 9758, ago. 13/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: La Corte estudia un caso en que se aplican los requisitos del Acuerdo 49 de 1990 y no la Ley 100 de 1993, por ser aquél el régimen más favorable.</i>	
§ 0097	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	506
	Beneficiarios.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo. Sec. 2ª. Sent. Rad. 14634, oct. 8/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Es beneficiario en primer lugar el cónyuge, y a falta de éste, el compañero o compañera permanente. El reglamento no puede fijar causales de pérdida del derecho no previstas en la ley. La entidad administradora no está facultada para indicar medios de prueba de la calidad de beneficiario. Se anulan algunos apartes del Decreto 1889 de 1994.*</i>	
§ 0098	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	511
	Compañera permanente como beneficiaria.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 10096, nov. 26/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Cuándo se entiende que falta la cónyuge y que el derecho corresponde a la compañera permanente. A la compañera no le corresponde probar la extinción del derecho de la cónyuge.</i>	
§ 0099	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	514
	Controversias entre presuntos beneficiarios.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 11326, mar. 12/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Las controversias entre presuntos beneficiarios de la pensión no deben ser resueltas por el empleador. El presunto beneficiario afectado por una decisión del empleador debe demandar a éste y al beneficiario reconocido.*</i>	
§ 0100	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	520
	Convivencia con el pensionado iniciada antes de la Ley 100.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 10406, abr. 17/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Derecho de la compañera permanente que inició la convivencia con quien ya era pensionado y antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993. En este caso la compañera tiene derecho a seguir amparada por la normatividad anterior.*</i>	
§ 0101	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	531
	Cónyuge supérstite que contrae nuevas nupcias.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. C-182, abr. 10/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Se declara inexecutable la norma del sector militar y de policía que prohíbe al cónyuge supérstite contraer nuevas nupcias o hacer vida marital.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
§ 0102	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Extinción del derecho de la cónyuge. <i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª. Sent. Rad. 7383, mar. 27/95.</i> <i>SÍNTESIS: La compañera del trabajador, como única reclamante de la pensión, no tiene la carga de demostrar la extinción del derecho de la cónyuge.</i>	536
§ 0103	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Requisitos para la cónyuge o compañera de un afiliado. <i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 10634, jun. 17/98.</i> <i>SÍNTESIS: Requisitos que debe cumplir el cónyuge o la compañera(o) permanente en el régimen de prima media con prestación definida. La convivencia de dos años con anterioridad a la muerte. Aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 a la pensión de sobrevivientes proveniente de riesgos profesionales.</i>	537
§ 0104	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Requisitos del hermano para ser beneficiario. <i>C. de E., S. de lo Contencioso-Activo. Sec. 2ª, Subsec. B. Sent. Rad. 15770, mar. 26/98.</i> <i>SÍNTESIS: La invalidez que da la calidad de beneficiario es la que implica una disminución del 50% o más de la capacidad laboral. La dependencia económica del beneficiario se puede probar con la simple aseveración del solicitante.</i>	545
0105	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA COMPAÑERA Aun cuando la cónyuge no hubiere tenido culpa en la separación. <i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 11245, mar. 2/99.</i> <i>SÍNTESIS: Cumplimiento por la cónyuge o compañera de los requisitos de los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. Aplicación de estas normas a las pensiones compartidas. Se estudia un caso en que se prefiere reconocer la pensión a la compañera, a pesar de que la convivencia con la cónyuge se interrumpió sin culpa de ésta.*</i>	548
0106	PENSIÓN DE VEJEZ Derechos adquiridos y modificación de requisitos. <i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª, Sent. Rad. 5742, abr. 30/93.</i> <i>SÍNTESIS: No se pierde el derecho cuando su titular no lo reclama durante la vigencia de la norma que lo consagró.</i>	558
0107	PENSIÓN DE VEJEZ Derecho del trabajador a continuar cotizando. <i>CSJ., Cas. Lab., Sent. Rad. 011832, oct. 8/99.</i> <i>SÍNTESIS: Si la empresa es quien acude al ente de seguridad en proceso del reconocimiento de la pensión de quien le presta sus servicios es indispensable que se le haga saber tal solicitud a dicho trabajador para que este tenga oportunidad de oponerse.*</i>	563

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
0108	PENSIÓN DE VEJEZ Es compatible con la de sobrevivientes. <i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª. Sent. Rad. 6874, nov. 10/94.</i> <i>SÍNTESIS: Porque no se trata de cubrir dos veces el mismo riesgo, sino de pagar dos prestaciones que amparan riesgos distintos, generados en una causa diferente y que por esa sola razón no quedan comprendidos en la incompatibilidad que eventualmente podría presentarse entre las pensiones de jubilación y de vejez respecto de una misma persona, las cuales sí cubren el mismo riesgo y se conceden como contraprestación de los servicios prestados por el afiliado.</i>	576
0109	PENSIÓN DE VEJEZ Principio de favorabilidad. <i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 10077, dic. 3/97.</i> <i>SÍNTESIS: Aplicación de los artículos 34 de la Ley 100 de 1993 y 2º del Decreto 314 de 1994, en lugar del Acuerdo 049 de 1990, por ser normas más favorables en cuanto al monto de la pensión. SEGURIDAD SOCIAL: Principio de favorabilidad consagrado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993.</i>	578
0110	PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Ingreso base para liquidación. <i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 10440, mar. 27/98.</i> <i>SÍNTESIS: A quienes el 1º de abril de 1994 les faltaban menos de diez años para adquirir el derecho, se les aplica el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con abstracción del agregado declarado inconstitucional.</i>	582
0111	PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ Trato diferenciado en los dos sistemas de pensiones. <i>C. Const., S. Plena. Sent. C-538, oct. 16/96.</i> <i>SÍNTESIS: No son discriminatorias las diferencias que en esta materia se encuentran en los dos sistemas de pensiones consagrados en la Ley 100.</i>	586
0112	PENSIÓN POR SERVICIOS A VARIAS ENTIDADES PÚBLICAS Litisconsorcio necesario. <i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 1ª. Sent. Rad. 7592, sep. 19/95.</i> <i>SÍNTESIS: Es necesario citar al proceso a todas las entidades que hubieren sido sujetos de las relaciones laborales que se pretende sumar. ECOPETROL: Sus servidores pueden acumular el tiempo servido en entidades públicas para efectos de pensión.*</i>	592
0113	PENSIÓN PROPORCIONAL DE JUBILACIÓN Pago de cotizaciones faltantes para adquirir el derecho. <i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª. Sent. Rad. 6919, sep. 29/94.</i>	598

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
	<i>SÍNTESIS: La obligación de pagar al Instituto de los Seguros Sociales el valor de las cotizaciones que faltan para que el trabajador adquiriera el derecho a la pensión de vejez no se opone a que el empleador deba también pagar temporalmente la pensión.</i>	
0114	PENSIÓN SANCIÓN Aplicación a trabajadores oficiales. <i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 11134, oct. 21/98.</i> <i>SÍNTESIS: El régimen previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 se aplica también a trabajadores oficiales.</i>	601
0115	PENSIÓN SANCIÓN Asunción del riesgo por el seguro social. <i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 9561, mayo 6/97.</i> <i>SÍNTESIS: Los trabajadores oficiales que están afiliados al Instituto de los Seguros Sociales sólo tienen derecho a la pensión restringida de jubilación en las condiciones previstas por los acuerdos del Seguro Social.</i>	602
0116	PENSIÓN SANCIÓN Casos en que desaparece a partir de la Ley 50 de 1990. <i>CSJ., Cas Lab. S. Plena. Sent., Rad. 7710, feb. 7/96.</i> <i>SÍNTESIS: Aplicación a despidos efectuados después del 1º de enero de 1991. El despido no origina pensión sanción a cargo de los empleadores que cumplen sus obligaciones con la seguridad social. Obligación patronal de continuar cotizando si el trabajador despedido con más de diez años de servicios no tiene el número de semanas exigido para tener derecho a la pensión de vejez. La Sala Plena de Casación Laboral unifica la jurisprudencia sobre el artículo 37 de la Ley 50 de 1990.*</i>	605
0117	PENSIÓN SANCIÓN Excluida cuando existe pensión de vejez. <i>CSJ., Cas. Lab., Sec. 1ª. Sent. Rad. 7245. mayo 10/95.</i> <i>SÍNTESIS: Un trabajador contratado cuando ya disfrutaba de una pensión de vejez no puede llegar a obtener una pensión sanción.</i>	619
0118	PENSIÓN SANCIÓN Nueva regulación con las leyes 50 de 1990 y 100 de 1993. <i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 10570, jul. 1º/98.</i> <i>SÍNTESIS: Se reitera que la pensión sanción sólo procede en los casos en que el empleador no afilió al trabajador a la seguridad social.</i>	620
0119	PENSIÓN SANCIÓN Régimen a partir de la Ley 100.	624

Código interno	CONTENIDO	Pág.
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 8692, oct. 4/96.</i>	
	<i>SÍNTESIS: La pensión sanción subsiste para los trabajadores no afiliados a la seguridad social por omisión del empleador. No rige para quienes ya reúnen los requisitos para acceder a la pensión de vejez.</i>	
0120	PENSIÓN SANCIÓN	627
	Situación de trabajadores oficiales.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 8428, jul. 10/96.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Continúa vigente el artículo 8° de la Ley 171 de 1961.</i>	
0121	PENSIÓN VOLUNTARIA	628
	Incompatibilidades con pensiones del seguro social.	
	<i>CSJ., Cas. Lab., Sent. Rad. 4562, dic. 9/91.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Principio de la unidad de pensiones. Incompatibilidad entre las voluntarias y las del seguro. El patrono sólo está obligado a pagar el mayor valor entre las dos pensiones.</i>	
0122	PREEXISTENCIAS	632
	Las EPS no pueden alegarlas.	
	<i>C. Const., S. 5ª de Rev. Sent. T-250, mayo 27/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Dentro de este sistema las EPS no pueden alegar preexistencias. La exigencia de períodos mínimos de cotización es excepcional.</i>	
0123	PRESTACIONES ADICIONALES	634
	Por solidaridad en seguridad social.	
	<i>Const., S. 3ª de Rev., Sent. T-005, feb. 16/95.</i>	
	<i>SÍNTESIS: El principio de solidaridad permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de la exigencia de una prestación adicional a entidades que han cumplido con todas las obligaciones previstas en la legislación.</i>	
0124	PRUEBAS DE CARÁCTER MÉDICO	638
	Valor para efectos de prestaciones del seguro social.	
	<i>CSJ., Cas. Lab., Sec. 2ª. Sent. Rad. 4832, mayo 6/92.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Aceptar sólo pruebas médicas practicadas por funcionarios del Instituto de los Seguros Sociales es una limitación que no rige en los procesos laborales.</i>	
0125	REAJUSTE DE PENSIÓN	640
	No procede si la pensión no existe.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª, Sent. Rad. 7791, oct. 30/95.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
-------------------	-----------	------

SÍNTESIS: las disposiciones sobre reajustes, bien sea de salarios o de pensiones, o de cualquier otra índole, "parten del supuesto de la existencia y materialización de los derechos sobre los cuales se van a aplicar tales reajustes, pues lo contrario es un imposible ontológico".

0126	REAJUSTE DE PENSIONES	643
	Tutela como mecanismo transitorio para la tercera edad.	
	<i>C. Const., S. 7ª de Rev. Sent. T-456, oct. 21/94.</i>	
	<i>SÍNTESIS: La tutela como mecanismo transitorio para que el anciano no tenga que esperar una alejada decisión judicial. Los derechos de los ancianos incluyen la pronta resolución de sus peticiones.</i>	
0127	REAJUSTE DE PENSIONES DE JUBILACIÓN	648
	Factor a tener en cuenta.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso- Adtivo, Sec. 2ª Sent., Rad. 4535, ago. 1º/91.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Aplicación de los reajustes según la Ley 71 de 1988. El único factor que se tiene en cuenta es el incremento porcentual del salario mínimo legal.</i>	
0128	RECLAMACIÓN DE PENSIONES	655
	Jurisdicción competente.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso-Adtivo, Sec. 2ª, Subsec. A, Auto, Rad. 16547, sep. 18/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: En las reclamaciones en materia de pensiones siempre se tendrá en cuenta la relación laboral del servidor con la entidad en el momento del retiro.</i>	
0129	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE PENSIONES	658
	Se anulan unas disposiciones del Decreto 1160 de 1994.	
	<i>C. de E., Sec. 2ª Sent. Rad. 16716, feb. 10/00.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Los beneficiarios del régimen de transición mantendrán las condiciones ya establecidas de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizados y monto de las pensiones.</i>	
0130	REGLAMENTOS DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	665
	No se puede pedir que se mantengan inmodificables.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 9876, sep. 12/97.</i>	
	<i>SÍNTESIS: El trabajador no puede pedir que se mantengan inmodificables los reglamentos del Instituto de los Seguros Sociales que estaban vigentes cuando se afilió a esta entidad.</i>	
	<i>LEY LABORAL. Aplicación a contratos celebrados con anterioridad a su expedición.</i>	
0131	REINTEGRO AL SERVICIO DE PERSONAS JUBILADAS	667
	Salvo por edad de retiro forzoso.	
	<i>C. de E., S. de Consulta y Servicio Civil. Cpto. Rad. 786, mar. 26/96.</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
	<i>SÍNTESIS: Los pensionados pueden ser reintegrados al servicio público, siempre que no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.*</i>	
0132	REINTEGRO DE TRABAJADORES	673
	Pago de cotizaciones entre el despido y el reintegro.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª, Sent. Rad. 7695, nov. 10/95.</i>	
	<i>SÍNTESIS: El empleador debe pagar las cotizaciones por seguridad social correspondientes al período comprendido entre el despido y el reintegro.</i>	
0133	SALUD DE LOS RECLUSOS	675
	Derecho a un sistema de seguridad social.	
	<i>C. Const., S. 5ª de Rev. Sent. T-606, oct. 27/98.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Es una obligación estatal. Se ordena al Inpec constituir o convenir un sistema de seguridad social en salud que cobije a los reclusos.</i>	
0134	SEGURIDAD SOCIAL	680
	Continuidad en caso de suspensión del contrato.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. SU-562, ago. 4/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Las EPS deben prestar el servicio y el empleador debe cubrir el monto de la cotización en su totalidad. Consecuencias de la mora patronal en el pago de aportes. Empresas en concordato o liquidación obligatoria. Los empleadores morosos deben ser investigados penalmente.*</i>	
0135	SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	699
	Jurisdicción competente en conflictos.	
	<i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad 12054, sep. 6/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS. Competencia de la jurisdicción ordinaria del trabajo para conocer también de los conflictos en materia de seguridad social, en pensiones entre los empleados públicos y la respectiva entidad de seguridad social a la que se encuentra afiliado. Alcance y aplicación de la reforma que la Ley 362 de 1997 realizó en el artículo 2º del Código Procedimiento Laboral.</i>	
0136	SEGURIDAD SOCIAL	702
	La Ley 100 no requería el trámite de ley estatutaria.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. C-408, sep. 15/94.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Los contenidos de la Ley 100 no hacían necesaria su expedición mediante el trámite de ley estatutaria. Se declaran exequibles varias disposiciones de la Ley 100 de 1993 que versan sobre materias como: extensión a los servidores públicos (art. 273), revisión de las pensiones de invalidez (art. 44), irretroactividad de las cesantías de los nuevos trabajadores del sector de la salud (art. 242), atención inicial de urgencias (art. 168), estímulos no salariales a los trabajadores de la salud (art. 193) y empresas sociales del Estado (arts. 194 a 197).</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
0137	SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.....	713
	Deber de acreditar las semanas cotizadas.	
	<i>C. Const., S. 5ª de Rev. Sent. T-006, ene. 13/00.</i>	
	<i>SÍNTESIS: No es admisible fundamentar la negativa o suspensión del servicio de salud en la falta de presupuesto. La acreditación del número de semanas cotizadas no le corresponde al usuario.</i>	
0138	SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.....	716
	Servicios por fuera del POS.	
	<i>C. Const., S. Plena. Sent. SU-819, oct. 20/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Requisitos legales para el otorgamiento excepcional de beneficios de salud por fuera del POS, tanto en tratamientos en el exterior como en Colombia. El juez de tutela debe tener en cuenta los elementos de territorialidad y capacidad financiera. Casos en que el usuario debe asumir una parte del costo del tratamiento. Derecho que tienen las EPS de repetir contra el Estado. Aplicación de la Ley 508 de 1999. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO: Superior jerarquía de la ley por medio de la cual se adopta.</i>	
0139	SEGURIDAD SOCIAL.....	753
	Pensión de jubilación, prohibición de revocarla o suspenderla.	
	<i>C. Const., Sala 2ª, de Rev. Sent. T-466, jun. 16/99.</i>	
	<i>SÍNTESIS. Los empleadores obligados a pagar pensiones no pueden revocarlas o suspenderlas sin autorización del juez.</i>	
0140	SUSPENSIÓN DE PAGO DE PENSIONES.....	757
	Inaplicabilidad del Decreto 2665/88.	
	<i>C. Const., S. 7ª de Rev., Sent. T-355, ago. 9/95.</i>	
	<i>SÍNTESIS: La disposición del Decreto 2665/88 que permite la suspensión de las pensiones es inconstitucional e ilegal. ACTO ADMINISTRATIVO: Límites a la acción de lesividad y a la revocatoria directa.</i>	
0141	SUSTITUCIÓN DE PENSIONES OFICIALES.....	768
	Acumulación.	
	<i>CSJ., S. Plena, Sent. Rad. 4046, mayo 21/91.</i>	
	<i>SÍNTESIS: Es posible acumular la propia pensión por servicios en entidad oficial con la pensión sustituida también del sector público. Diferente naturaleza de una y otra.</i>	
0142	SUSTITUCIÓN PENSIONAL.....	777
	Acumulación con pensión del beneficiario.	
	<i>C. de E., S. de lo Contencioso- Activo, Sec. 2ª. Sent., Rad. 5068, jul. 21/93.</i>	
	<i>SÍNTESIS: No hay incompatibilidad en acumular la pensión sustituida con la propia pensión, aunque ambas provengan del tesoro público.*</i>	

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
0143	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Beneficiarios. <i>C. de E., S. de lo Contencioso- Adtivo, Sec. 2ª. Sent., Rad. 11223, oct. 10/96.</i> <i>SÍNTESIS: Normas derogadas tácitamente por la Ley 100 de 1993. Casos en que el compañero(a) permanente tiene derecho a la sustitución pensional, según el Decreto 1160 de 1989.*</i>	781
0144	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Carga probatoria en caso de compañera permanente. <i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª, Sent. Rad. 7256, mar. 6/95.</i> <i>SÍNTESIS: La compañera permanente no tiene la carga probatoria de demostrar que la cónyuge perdió el derecho a la sustitución.</i>	796
0145	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Conflicto de intereses entre viuda y compañera. <i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 8819, ago. 14/96.</i> <i>SÍNTESIS: Interpretación de normas anteriores a la Ley 100 de 1993. El cónyuge ino- cente de la ruptura de la convivencia no pierde la pensión.</i>	799
0146	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente. <i>C. Const., S. 3ª de Rev. Sent. T-190, mayo 12/93.</i> <i>SÍNTESIS: En caso de conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanen- te se prefiere a quien convivía con el trabajador al momento de su muerte.</i>	801
0147	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Derecho a solicitarla no prescribe. <i>C. de E., S. de lo Contencioso- Adtivo, Sec. 2ª. Subsec. B. Sent., Exp. 932026-41-98, ago. 13/98.</i> <i>SÍNTESIS: El derecho a solicitar la sustitución no prescribe. Un hijo inválido no está obligado a solicitar la sustitución conjuntamente con su madre al momento del falleci- miento del padre pensionado; puede solicitarla al fallecer la madre.</i>	804
0148	SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN LAS FUERZAS MILITARES Derecho de padres de soldados pensionados es vitalicio. <i>C. Const., S. Plena. Sent. C-002, ene. 20/99.</i> <i>SÍNTESIS: El derecho de los padres de los soldados y grumetes pensionados es vitali- cio. Se declara inexecutable la limitación que a cinco años establecía el artículo 5º del Decreto 1305 de 1975. C-2, 2124.</i>	809

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
0149	SUSTITUCIÓN PENSIONAL En sociedad conyugal disuelta. <i>C. de E., S. de lo Contencioso- Adtivo, Sec. 2ª. Sent., Rad. 6640, mayo 20/92.</i> <i>SÍNTESIS: Se suspende la disposición que establece que el cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional cuando se haya disuelto la sociedad conyugal.</i>	816
0150	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Hijos inválidos. <i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 1ª, Sent. Rad. 5834, sep. 9/93.</i> <i>SÍNTESIS: La invalidez de los hijos adultos debe estar configurada antes o al momento de la muerte del jubilado.</i>	821
0151	SUSTITUCIÓN PENSIONAL No es requisito que el casado esté separado legalmente. <i>C. de E., S. de lo Contencioso- Adtivo, Sec. 2ª. Sent. Rad. 6273, mayo 24/94.</i> <i>SÍNTESIS: Entre compañeros permanentes. No es requisito para quien es casado que esté separado legalmente.</i>	823
0152	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Pérdida del derecho. <i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 2ª, Sent. Rad. 6412, mayo 30/94.</i> <i>SÍNTESIS: Pérdida del derecho por amancebamiento.</i>	826
0153	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Pérdida del derecho del cónyuge. <i>CSJ., Cas. Lab. Sec. 1ª, Sent. Rad. 4351, Jul. 30/91.</i> <i>SÍNTESIS: Pérdida del derecho cuando la viuda contrae nuevo matrimonio. La posterior anulación de éste no revive el derecho.*</i>	827
0154	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Prelación del concepto real frente al legal de familia. <i>CSJ., Cas. Lab. Sent. Rad. 9125 , dic. 13/96.</i> <i>SÍNTESIS: Se puede dar prelación al concepto real, frente al legal que lo contraría.*</i>	832
0155	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Situación de las viudas que contraen nuevas nupcias. <i>C. Const., S. Plena. Sent. C-309, jul. 11/96.</i> <i>SÍNTESIS: Se restablece el derecho para las viudas que perdieron la pensión por haber contraído nuevo matrimonio o iniciado vida marital.</i>	839

Código Interno	CONTENIDO	Pág.
0156	SUSTITUCIÓN PENSIONAL ENTRE CÓNYUGES Sociedad conyugal pudo estar disuelta. <i>CSJ., Cas. Lab., Sec. 1ª, Sent. Rad. 6319, jun. 29/94.</i> <i>SÍNTESIS: No es requisito que la sociedad conyugal se encuentre vigente al momento de la muerte del pensionado.</i>	843
0157	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Tiempo de convivencia con el compañero. <i>C. de E., S. de lo Contencioso- Aditivo, Sec. 2ª, Sent. Rad. 4613, jun. 22/93.</i> <i>SÍNTESIS: No se accede a declarar la nulidad de algunas disposiciones del Decreto Reglamentario 1160 de 1989 sobre pago de la pensión y del reajuste, tiempo de convivencia del compañero que reclama sustitución y autorización de descuentos a favor de asociaciones.</i>	844
0158	TERCERA EDAD Carácter fundamental del derecho a la seguridad social. <i>C. Const., S. 2ª de Rev. Sent- T-426, jun. 24/92.</i> <i>SÍNTESIS: PENSIONES: Derecho de las personas a un mínimo vital. Carácter fundamental del derecho a la seguridad social para ancianos. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Se advierte a los funcionarios de la Caja Nacional de Previsión Social sobre sus retardos injustificados.</i>	850
0159	TRATAMIENTOS SICOLÓGICOS Protección como derecho fundamental por conexidad. <i>C. Const., S. 5ª de Rev. Sent. T-248, mayo 26/98.</i> <i>SÍNTESIS: Protección como derecho fundamental por conexidad de los tratamientos sicológicos que deben prestar las EPS. Inaplicación del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994.</i>	863
0160	MANUAL PARA EL USUARIO DEL CD-ROM	867